



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL CONSEJO DE SEGURIDAD

Distr.
GENERAL

A/35/275

S/13971

30 mayo 1980

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

ASAMBLEA GENERAL

Trigésimo quinto período de sesiones

Tema 78 de la lista preliminar*

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES

UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS

CONSEJO DE SEGURIDAD

Trigésimo quinto año

Carta de fecha 29 de mayo de 1980 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Sudáfrica ante las Naciones Unidas

Con referencia a mi carta de 16 de mayo de 1980 respecto del Sr. Zinjiva Winston Nkondo, alias Victor Matlou, deseo señalar a la atención de Vuestra Excelencia el contenido de una nota dirigida por el Departamento de Relaciones Exteriores e Información de Sudáfrica al Ministerio de Relaciones Exteriores de Lesotho el 28 de mayo de 1980. El texto de la nota es el siguiente:

"Como sabrá el Honorable C.D. Molapo, Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de Lesotho, el arresto y la detención del Sr. Zinjiva Winston Nkondo en territorio sudafricano mientras se dirigía a Lesotho fueron tema de diversas deliberaciones durante las cuales se explicó que su arresto se había hecho en completo acuerdo con las normas del derecho internacional.

Se recordará que durante esas deliberaciones se explicaron a la delegación de Lesotho las consideraciones jurídicas pertinentes al arresto y la detención del Sr. Nkondo y que el Honorable C.D. Molapo indicó posteriormente que su delegación no estaba interesada en tecnicismos jurídicos, sino que su solicitud de que se liberara al Sr. Nkondo se basaba en consideraciones de buena vecindad. La liberación posterior del Sr. Nkondo fue, por lo tanto, un acto de buena voluntad hacia el Gobierno de Lesotho y se hizo a fin de fomentar la amistad y la mejor comprensión entre ambos Estados.

No obstante, puesto que Lesotho, en su carta de fecha 14 de mayo de 1980 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas 1/, sostiene que la liberación del Sr. Nkondo se logró con base a las consideraciones jurídicas, el Departamento desea que conste la opinión del Gobierno de Sudáfrica sobre el efecto de las normas de derecho y las convenciones internacionales pertinentes.

* A/35/50.

1/ A/35/234-S/13974.

1. Existe hoy reconocimiento universal de que todo Estado tiene soberanía completa y exclusiva sobre su espacio aéreo superyacente. De ello se desprende que cada Estado tiene completas facultades discrecionales para permitir o prohibir el vuelo de aeronaves extranjeras sobre su territorio, y que todo derecho de paso debe depender de un arreglo convencional. Este principio quedó confirmado en el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, de 1944.

2. Como consecuencia de la norma que se detalla en el párrafo 1 supra, no existe un derecho general de tránsito en el derecho internacional consuetudinario. De ello se deduce que, jurídicamente, Sudáfrica no tiene obligación general alguna de autorizar el paso hacia Lesotho o desde ese país.

3. En general se reconoce el derecho primordial de todo Estado de adoptar todas las medidas necesarias en interés de su propia preservación, de donde se desprende que Sudáfrica puede negar legítimamente incluso un derecho de tránsito convenido a Lesotho - o, si corresponde, a cualquier otro país - en circunstancias en que su ejercicio pueda ser peligroso para su paz y su seguridad. Sudáfrica es el único árbitro que puede decidir si esas circunstancias de hecho se han presentado.

4. Los derechos de tránsito existentes están reglamentados por tratado:

a) De conformidad con el Acuerdo sobre servicios aéreos entre la República de Sudáfrica y el Reino de Lesotho de 1967, las compañías de aviación designadas de ambos Estados pueden funcionar entre determinados aeropuertos situados en sus respectivos territorios;

b) Puesto que ambos Estados son partes en el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, de 1944, ambos gozan de derechos de tránsito aéreo sobre sus territorios respectivos respecto de sus aeronaves civiles que no pertenezcan a un servicio aéreo internacional regular;

c) De conformidad con el Acuerdo de Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, de 1944, Sudáfrica y Lesotho están obligados a concederse mutuamente (y a conceder a las demás partes en dicho Acuerdo), con respecto a los servicios aéreos internacionales regulares;

i) el privilegio de sobrevolar su territorio sin aterrizar, y

ii) el privilegio de aterrizar para fines ajenos al tráfico.

Todos los derechos y privilegios que se derivan de los tratados internacionales mencionados están, naturalmente, sujetos a las limitaciones enumeradas en esos instrumentos.

Es por lo tanto evidente que no existe norma alguna de derecho internacional público consuetudinario ni ninguna disposición en ningún convenio o tratado que dictamine que Sudáfrica actuó incorrectamente cuando arrestó y posteriormente detuvo al Sr. Nkondo."

Puesto que la carta de fecha 14 de mayo de 1980 dirigida a Vuestra Excelencia por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Lesotho ante las Naciones Unidas fue distribuida el 16 de mayo de 1980 como documento de la Asamblea General, en relación con el tema 78 de la lista preliminar, y del Consejo de Seguridad (A/35/234-S/13944), agradeceré que esta carta se distribuya en igual forma.

(Firmado) J. Adriaan EKSTERN
Representante Permanente

